

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

SECCIÓN A

1. Para la Parte UE, la eliminación de aranceles aduaneros descrita en las categorías de desgravación establecidas en las letras a), b), c), e), f), l), m), n), o), p), q) y r) del apartado 3 *infra* se aplicará sobre la tasa base indicada en su lista del presente anexo.

2. Para cada República de la Parte CA, la eliminación de aranceles aduaneros descrita en las categorías de desgravación establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), j), k) y q) del apartado 3 *infra* se aplicará de la siguiente manera para cada año del periodo de eliminación arancelaria:
 - a) si al aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA se obtiene un arancel mayor que la tasa base de una de las Repúblicas de la Parte CA, el arancel aplicable para esa República será su tasa base;

 - b) si al aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA se obtiene un arancel menor o igual que la tasa base de una de las Repúblicas de la Parte CA, el arancel aplicable para esa República será el arancel resultante de aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA.

3. Salvo que se disponga lo contrario en las notas generales de la lista de cada Parte, las siguientes categorías se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al artículo 83 (Eliminación de aranceles aduaneros) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la Parte IV del presente Acuerdo:
- a) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación A en la lista de una Parte serán eliminados íntegramente, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - b) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B en la lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;
 - c) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación C en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

- d) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación C1 en la lista de una Parte serán eliminados en seis etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año seis;
- e) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación D en la lista de una Parte serán eliminados en siete etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete;
- f) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- g) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E1 en la lista de una Parte se mantendrán en su tasa base del año uno al cinco; los aranceles sobre estas mercancías serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año seis, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

h) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E2 en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales; a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los aranceles se reducirán en un dos por ciento de la tasa base y, el 1 de enero del año dos, en un dos por ciento adicional. A partir del 1 de enero del año tres, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un dieciséis por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, un dieciséis por ciento adicional cada año hasta el año nueve, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez. El proceso de desgravación arancelaria de esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

Porcentaje Anual de Recorte	Año	Recorte acumulado	Desgravación arancelaria de acuerdo con la categoría E2			
			5 %	10 %	15 %	20 %
2 %	1	2 %	4,9 %	9,8 %	14,7 %	19,6 %
	2	4 %	4,8 %	9,6 %	14,4 %	19,2 %
8 %	3	12 %	4,4 %	8,8 %	13,2 %	17,6 %
	4	20 %	4,0 %	8,0 %	12,0 %	16,0 %
	5	28 %	3,6 %	7,2 %	10,8 %	14,4 %
	6	36 %	3,2 %	6,4 %	9,6 %	12,8 %
16 %	7	52 %	2,4 %	4,8 %	7,2 %	9,6 %
	8	68 %	1,6 %	3,2 %	4,8 %	6,4 %
	9	84 %	0,8 %	1,6 %	2,4 %	3,2 %
	10	100 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

- i) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación F en la lista de una Parte se mantendrán en su tasa base⁵⁵, salvo lo dispuesto en la letra c) del artículo 84 (Statu quo) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo; dichas mercancías quedan excluidas de la eliminación o reducción arancelaria;
- j) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación G en la lista de una Parte serán eliminados en trece etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año trece;
- k) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación H en la lista de una Parte serán eliminados en quince etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año quince;
- l) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación I en la lista de una Parte serán eliminados y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los aranceles específicos sobre estas mercancías, aplicables bajo el sistema de "precios de entrada", se mantendrán en su tasa base conforme lo indicado en el apartado 4, sección A, del presente anexo;

⁵⁵ Para las Repúblicas de la Parte CA, esto hace referencia a la tasa base de cada República, según lo indicado en la lista respectiva.

- m) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación J en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías se mantendrán en su tasa base;
- n) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación K en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;
- o) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación L en la lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* a partir del 1 de enero del año tres; los aranceles específicos sobre estas mercancías, aplicables bajo el sistema de "precios de entrada", se mantendrán en su tasa base conforme lo indicado en el apartado 4, sección A del presente anexo;

- p) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación M en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
 - q) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación Q en la lista de una Parte se aplicarán según lo dispuesto en el apéndice 1 (Contingentes arancelarios de importación de las Repúblicas de la Parte CA) y el apéndice 2 (Contingentes arancelarios de importación de la Parte UE) del presente anexo;
 - r) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación ST en la lista de una Parte se aplicarán según lo dispuesto en el apéndice 3 (Tratamiento especial para el banano) del presente anexo.
4. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, la Unión Europea podrá aplicar los aranceles aduaneros del sistema de precio de entrada establecidos en el anexo 2 del Reglamento (CE) nº 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006.
 5. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, los términos "EA", "AD S/Z" y "AD F/M", incluidos en las tasas base de la lista de la Parte UE, hacen referencia a los aranceles aduaneros establecidos en el anexo 1 del Reglamento (CE) nº 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006.

6. A efectos de la eliminación de aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 83 (Eliminación de aranceles aduaneros) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la Parte IV del presente Acuerdo, las tasas arancelarias de transición se redondearán hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, al 0,1 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.
7. A efectos del presente anexo y la lista de una Parte, año uno significa el año de entrada en vigor del presente Acuerdo según lo dispuesto en el artículo 353 (Entrada en vigor), apartado 4, de la Parte V del presente Acuerdo.
8. A efectos del presente anexo y la lista de una Parte, a partir del año dos, cada recorte anual de aranceles surtirá efecto el 1 de enero del año respectivo.
9. A efectos del apartado 3, letra q) del presente anexo, si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente se prorrateará de manera proporcional por el resto del año calendario.

SECCIÓN B

NOTAS GENERALES DE LA LISTA DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

1. De conformidad con el Decreto No. 902, de 9 de enero de 2006, El Salvador aplica un arancel del 15 % a las importaciones de barras de hierro y acero de sección transversal cuya dimensión sea inferior o igual a 16 mm, con un contenido de carbono inferior al 0,4 % en peso, clasificadas en la fracción arancelaria 7214.99.90 del SAC 2007. Dichos productos están clasificados actualmente en la fracción arancelaria 7214.99.30, creada por El Salvador a nivel nacional mediante el citado Decreto.
2. Para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.00 del SAC 2007, Guatemala continuará aplicando las disposiciones contenidas en la Ley del Fondo de Cooperación a La Fruticultura Decidua Nacional, Decreto No. 15-2007 del Congreso de La República de Guatemala y sus modificaciones, relativas a cargas a la importación y producción de manzana.
3. En caso de una emergencia fiscal, Guatemala podrá incrementar de manera temporal y automática los aranceles aplicados sobre las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2709.00.10, 2709.00.90, 2710.11.20, 2710.11.30, 2710.19.11, 2710.19.21, 2710.19.22 del SAC 2007. En este caso, el arancel no será mayor que el aplicado a todos los países durante el periodo de emergencia que justifica la adopción del incremento arancelario.

4. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 1005.90.20, 1005.90.30, 1007.00.90, 1102.20.00, 1103.13.10, 1103.13.90 y 1104.23.00 del SAC 2007, Honduras mantendrá la aplicación del Decreto n° 31-92, de 5 de marzo de 1992, y sus regulaciones en virtud del Acuerdo n° 105-93 y sus modificaciones.
5. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0402.91.10, 0402.99.10, 2002.90.10 del SAC 2007, Panamá aplicará la categoría F, de conformidad con el apartado 3, letra i), de la sección A del presente anexo.
6. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2208.30.10 y 2208.30.90 del SAC 2007, Panamá aplicará la Categoría A, de conformidad con en el apartado 3, letra a), de la sección A del presente anexo.
7. Para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2106.90.99 del SAC 2007, Panamá aplicará la Categoría F, de conformidad con en el apartado 3, letra i), de la sección A del presente anexo.
8. Las imitaciones de queso son productos con la apariencia física de un queso, sobre los que se considera razonablemente que están destinados a ser usados como queso y que no cumplen de manera simultánea los tres criterios establecidos en la nota 3 del capítulo 4 del Sistema Armonizado. Usualmente estos productos cumplen al menos uno de los criterios mencionados.